



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. 110014003041202100121-00

Bogotá D.C, 2 JUN. 2023

RADICACIÓN: 2021-00121
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: María del Pilar Prieto Rojas y Edgar Montenegro Amaya.

En atención a las actuaciones que anteceden, el Despacho dispone.

1. Téngase en cuenta que los demandados, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), quienes dentro del término de ley propusieron recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formularon excepciones de mérito.
2. Se reconoce personería para actuar a la Sociedad Consultoría Empresarial Suarez y Asociados S.A.S., por medio del Dr. Edgar Suarez Ortiz como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido. (arc. 09 del exp. digital)
3. Así pues, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el mandamiento de pago elevado por la parte pasiva.

Fundamenta el apoderado de los demandados el recurso incoado en que el título ejecutado no contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que el pagaré se encontraba sometido a un negocio subyacente y la entidad demandante no aportó documentación derivada de uno o varios negocios subyacentes, en el cual, tampoco expuso en la demanda el negocio jurídico que dio origen al pagare objeto de la presente acción.

Igualmente, refutó la indebida aplicación de la Tasa Representativa del Mercado (TRM), en el valor pretendido en la presente demanda, puesto, que informa que esto no debería ser el valor del TRM, ya que al momento de la conversión se debe tener en cuenta la fecha en que se contrajo la obligación, esto es, el 12 de abril de 2019, que era equivalente a \$3.113.91, y que equivalían a la suma de \$99.645.120. en consecuencia, solicitó indebido cobro de intereses por inadecuada aplicación de la TRM.

Al respecto, memórese que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso podrán exigirse ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, siempre que reúnan las características de ser expresas, claras y exigibles.

La doctrina ha expuesto que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, es decir, esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación con razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. Es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Exp. 110014003041202100121-00

a su existencia y sus características. Y es exigible cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

De otra parte, que la obligación conste "en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él", según lo prevé el mentado canon, quiere decir que el título esgrimido debe vincular jurídicamente al deudor con relación a quien se presenta como acreedor, por haber certeza de que es su autor (autenticidad), hecho que debe constar en el título.

Colofón de lo expuesto, el título base de recaudo debe expresar completamente los términos esenciales de la obligación, como su contenido u objeto, las partes vinculadas a él, y si su cumplimiento se encuentra sujeto a una condición, de suerte que resulte inequívoca e inteligible.

Así pues, en el asunto bajo juicio, el análisis referido a si el título ejecutivo aportado como base de la ejecución reúne los requisitos que se exigen en el art. 430 ibídem, para poder librar el mandamiento correspondiente, no son otros que los consagrados en los art. 621 y 709 del Código de Comercio (en concordancia con el art. 422 del ordenamiento procesal civil) y dispuestos de la siguiente manera:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora;
2. La firma de quién lo crea;
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
5. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador;
6. La forma de vencimiento.

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que, conforme al pagaré obrante a folios 2 del expediente, los aquí demandados María del Pilar Prieto Rojas y Edgar Montenegro Amaya se obligaron mediante su firma a pagar el día 12 de octubre de 2019 la suma de 32.000,00 USD, a la orden de Banco de Bogotá S.A. Así las cosas, encuentra el despacho reunidos los requisitos en las citadas normas establecidas para inferir que el título ejecutado contiene una obligación clara, expresa y exigible de un documento proveniente del deudor, sin que sean de recibo las alegaciones de los demandados.

Ahora bien, frente a los argumentos esgrimidos por el extremo demandado referentes al negocio subyacente, y la indebida aplicación de la TRM en el valor pretendido junto con los cobros de intereses en razón al capital indebidamente convertido, se advierte que dichas argumentaciones no tienen vocación de prosperidad pues el recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso, sólo podrá cuestionar los requisitos formales del título, situación diferente a los reproches planteados por el aquí impugnante, los cuales, claramente, son un debate de carácter sustancial, que deberá ser rebatido mediante los trámites procesales pertinentes, a través de excepciones de mérito y resuelto en su oportunidad mediante sentencia meritoria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Exp. 110014003041202100121-00

Ahora bien, sobre el argumento de la falta de competencia por razón a la cuantía, se advierte que el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal, ya se pronunció al respecto.

En consecuencia, como quiera que los argumentos con los cuales se sustenta el recurso de reposición no configuran un ataque al título ejecutivo base de ésta ejecución, debiendo si ser esgrimidos a través de los mecanismos meritorios de defensa erigidos por el legislador para enervar las obligaciones respectivas, el despacho encuentra que **NO HAY LUGAR A REVOCAR LA ORDEN DE APREMIO PROFERIDA.**

4. Teniendo en cuenta, que la parte actora se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte actora, este despacho se abstiene de correr traslado de las mismas.

5. En firme, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>062</u> De Hoy <u>5 JUN. 2023</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO